RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/07/2025, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2021; 05, 09 y 10/2022; de 04 a 11/2023; y de 07 a 11/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2024 de **NN**, respecto a las transacciones relacionadas a los contribuyentes: **1) XX** con **RUC 00**, **2) XX** con **RUC 00**, **3) XX** con **RUC 00**, **4) XX** con **RUC 00**, **5) XX** con **RUC 00**, **6) XX** con **RUC 00**, **7) XX** con **RUC 00**, **8) XX** con **RUC 00**, **9) XX** con **RUC 00**, **10) XX** con **RUC 00**, **11) XX** con **RUC 00**, **12) XX** con **RUC 00**, **13) XX** con **RUC 00**, **14) XX** con **RUC 00**, **15) XX** con **RUC 00**, **16) XX** con **RUC 00**, **17) XX** con **RUC 00**, **18) XX** con **RUC 00**, **19) XX** con **RUC 00**, **20) XX** con **RUC 00**, **21) XX** con **RUC 00**, **22) XX** con **RUC 00**, **23) XX** con **RUC 00**, **24) XX** con **RUC 00**, **25) XX** con **RUC 00** y **26) XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió las facturas originales de los proveedores mencionados; en caso de contar con cheques, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación y la documentación que evidencie físicamente los servicios prestados; aclarar el rubro y campo específico de los Formularios N° 120 del IVA General y N° 500 del IRE General en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato digital; lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización Puntual se originó a raíz de los informes emitidos por el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DPO DGGC**) informes **DPO DGGC N° 008/2025**, obrante en el expediente **N° 00** de fecha 31/03/2025 y **DPO DGGC N° 089/2025** inserto en expediente **N° 00** del 20/06/2025, por medio de los cuales se informó el resultado de las investigaciones surgidas a partir del Informe **DGIF N° 08/2024 (OPERACIÓN BLOQUEO)**, en el cual se encuentran insertos los antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Entre los proveedores irregulares detectados, se verificaron por una parte quienes niegan las operaciones que se les atribuye, por otro lado, se encuentran algunos que cuentan con el mismo correo electrónico declarado en el RUC, o similares. Posteriormente, se procedió a realizar el cruce entre los datos de Ventas consignados en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA de los proveedores y las compras realizadas e informadas en las **DD.JJ.** informativas por los agentes de información, dando como resultado varios contribuyentes que presentaban inconsistencias, las investigaciones realizadas por la Administración Tributaria (**AT**) evidenciaron la existencia de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso, entre ellos **NN**, en atención a las entrevistas informativas realizadas a los presuntos proveedores, la mayoría mencionaron al **Sr. XX** con **RUC 00**, el cual cuenta con un proceso de Control Interno llevado a cabo en la **DGGC** en el año 2017. Además, se comprobó que formó parte del esquema denunciado por la **DGGC** en el expediente N° 00 (**MEGA10**), por lo que a través del Informe **DPO DGGC N° 116/2025**, elaborado por el Dpto. de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** determinativas

del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso en el IVA General de los periodos fiscales de 01, 03, 04, 06, 08 a 12/2021; 05, 09 y 10/2022; 04, 05, 06, 08 y 11/2023; 07, 09, 10 y 11/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2024, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 2°, 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.849.035.706	184.903.571	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	299.876.755	29.987.676	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	554.765.455	55.476.546	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	351.657.324	35.165.732	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	45.600.000	4.560.000	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	53.818.181	5.381.818	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	52.454.545	5.245.455	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	68.227.274	6.822.727	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	100.143.471	10.014.347	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	550.734.691	55.073.469	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	318.181.818	31.818.182	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	375.302.363	37.530.236	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	284.573.363	28.457.336	
521 - AJUSTE IVA	may-22	10.909.091	1.090.909	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	135.454.546	13.545.455	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	153.513.118	15.351.312	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	37.554.000	3.755.400	
521 - AJUSTE IVA	may-23	43.636.364	4.363.636	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	227.272.727	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	228.120.546	22.812.055	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	jul-24	16.363.636	1.636.364	
521 - AJUSTE IVA	sept-24	13.636.364	1.363.636	
521 - AJUSTE IVA	oct-24	140.946.727	14.094.673	
521 - AJUSTE IVA	nov-24	142.480.029	14.248.003	
TOTAL		**6.072.439.912**	**607.243.993**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 05/02/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con los Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que

prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, a través del Formulario N° 00 **NN** solicitó la prórroga del Periodo Probatorio la cual le fue concedida; no obstante no presentó ni solicitó el diligenciamiento de prueba alguna; en consecuencia, por medio del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos de los periodos y ejercicios fiscalizados y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Los auditores de la **GGII** manifestaron que, los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**, durante las entrevistas informativas realizadas por los auditores de la **GGII**, manifestaron haber sido inscriptos en el RUC bajo engaños de **XX**, su secretario **XX**, la supuesta contadora de nombre **XX** o la Sra. **XX**. Además, alegaron que nunca tuvieron acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), no haber solicitado timbrado, ni poseer activos fijos, propiedades, planta o equipos. Asimismo, dejaron constancia de no reconocer la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista; negaron haber realizado las ventas y los montos consignados, y aseguraron no conocer a los supuestos clientes puestos a su vista en la lista elaborada por los auditores de la **GGII**, entre ellos **NN**.

En lo que respecta a la supuesta proveedora **XX**, los funcionarios de la **GGII**, manifestaron que el domicilio fiscal declarado en el RUC, no fue ubicado. A través de los datos extraídos del Sistema SIFEN, accedieron al contacto telefónico con la misma, quien mencionó que actualmente se encontraba en Brasil y que estaba dispuesta a acercarse hasta Ciudad del Este, a efectos de colaborar para la entrevista informativa. Así mismo, agregó que su hermana de nombre **XX**, se encontraba en la misma situación.

Asimismo, en lo que se refiere al supuesto proveedor **XX**, los funcionarios de la **GGII**, se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente, en Avenida XX e/ XX a 50 mts del edificio XX, donde se procedió a consultar a los vecinos y comerciantes del lugar donde algunos de ellos mencionaron no conocerle. Posteriormente, procedieron a llamar al número declarado en el RUC, en reiteradas ocasiones, pero el mismo se encontraba apagado.

Por otra parte, en cuanto al supuesto proveedor **XX** los funcionarios de la **GGII**, se constituyeron en las inmediaciones del Poder Judicial, lugar mencionado como referencia del domicilio fiscal, el cual no fue ubicado, luego, en contacto telefónico al número proporcionado por la Sra. **XX** (hermana del contribuyente), la persona identificada como **XX**, mencionó que se encontraba en Argentina y que estaba dispuesto a acercarse hasta Ciudad del Este, para una entrevista, a la fecha dicha diligencia se encuentra pendiente de realización.

Así también, respecto al supuesto proveedor **XX** tras constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente, los funcionarios de la Administración Tributaria (**AT**), procedieron a consultar con los vecinos y comerciantes del lugar, quienes mencionaron no conocerle. Luego, procedieron a llamar al número declarado en el RUC, y proporcionado la Srta. **XX**, conocida del citado contribuyente, el supuesto proveedor indicó que se encontraba en la ciudad de Luque, en la Academia de Policía, y solicitó más datos sobre la situación de su RUC, para evitar tener problemas en su lugar de estudios. Posteriormente, ya no hubo comunicación con el mismo.

En lo que respecta a la supuesta proveedora **XX** y **XX** funcionarios de la **GGII** se constituyeron en la dirección de la contribuyente, a fin de dar entrega a la nota de requerimiento de documentaciones SET-CITGR N° 508 y 509 del 08/07/2022. No obstante, no se pudo ubicar a la misma en el domicilio declarado en el RUC, por lo tanto, teniendo en cuenta el vínculo existente con el Sr. **XX**, su padre, se acudió a la dirección declarada por este para la entrega de la nota. El 11/07/2022, fueron atendidos por una persona quien dijo ser esposa de XX, quien les indicó volver a las 07:00 horas del día siguiente. El 12/07/2022 los funcionarios volvieron a dicha dirección a la hora establecida, pero no fueron atendidos por ninguna persona, volviendo en reiteradas ocasiones en los días posteriores. Como última instancia, se fijó al portón de acceso de la vivienda del contribuyente la nota SET-CITGR N° 508 y 509.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta proveedora **XX** funcionarios de la **AT** se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente, donde fueron recibidos por la hija de esta, quien manifestó que la misma ya no reside allí, sino en XX, situado en la ciudad de XX, proporcionándoles además el número telefónico utilizado por la contribuyente, no obteniéndose comunicación alguna a través del mismo, por lo cual no pudo llevarse a cabo la entrevista informativa.

Por último, respecto a la supuesta proveedora **XX** los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente, donde fueron recibidos por la hermana de ésta, la Sra. **XX**, quien manifestó que la misma no se encuentra en el país, hace aproximadamente 8 (ocho) meses, puesto que viajó a XX con fines laborales.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas o fueron parte de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Por otra parte, el **DS2** puntualizó que **NN**, no demostró que los servicios descriptos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales entre el sumariado y sus supuestos proveedores.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, consignó en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 correspondientes a sus Libros Compras del IVA General y las **DD.JJ.** determinativas Form. N° 120 y Form. N° 500, facturas de contenido falso, pues en las mismas se consignan operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, por lo que corresponde confirmar los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho

al crédito fiscal en el IVA General; ni a las deducciones en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Además, el **DS2** señaló que la **AT** ha demostrado con pruebas documentales claras y contundentes, como ser las entrevistas informativas, en donde se demostró la inexistencia de las operaciones descriptas en las facturas utilizadas por el sumariado, debido a la imposibilidad de que sus supuestos proveedores presten los bienes y servicios ante la falta de infraestructura o capacidad de los mismos. Así también, el **DS2** destacó la similitud existente en el formato de las facturas impugnadas y la caligrafía entre las mismas, observándose coincidencias en la modalidad gráfica o escritural, puesto que a simple vista el tipo de caligrafía utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos, lo que conlleva a las presunciones establecidas en los artículos 173 y 174 de la Ley.

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** señaló que, se constató que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en el IVA General de los periodos fiscales de 01, 03, 04, 06, 08 a 12/2021; 05, 09 y 10/2022; 04, 05, 06, 08 y 11/2023; 07, 09, 10 y 11/2024; y en el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2024, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 2°, 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos, configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, dentro del marco de la facultad que posee la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización de facturas de supuesto contenido falso, en veintiun (21) periodos y cuatro (4) ejercicios fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, puesto que se hallaba obligada a presentar sus Estados Financieros desde el enero de 2014 y contaba con Auditoría Interna Impositiva desde enero de 2021, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y gastos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 6.072.439.912 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado

que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** determinativas e informativas, los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera trasparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **XX** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 01, 03, 04, 06, 08 a 12/2021; 05, 09 y 10/2022; 04, 05, 06, 08 y 11/2023; 07, 09, 10 y 11/2024; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2024.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su Art. 1174 establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	184.903.571	443.768.570	628.672.141
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	29.987.676	71.970.422	101.958.098
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	55.476.546	133.143.710	188.620.256
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	35.165.732	84.397.757	119.563.489
521 - AJUSTE IVA	01/2021	4.560.000	10.944.000	15.504.000
521 - AJUSTE IVA	03/2021	5.381.818	12.916.363	18.298.181
521 - AJUSTE IVA	04/2021	5.245.455	12.589.092	17.834.547
521 - AJUSTE IVA	06/2021	6.822.727	16.374.545	23.197.272
521 - AJUSTE IVA	08/2021	10.014.347	24.034.433	34.048.780
521 - AJUSTE IVA	09/2021	55.073.469	132.176.326	187.249.795
521 - AJUSTE IVA	10/2021	31.818.182	76.363.637	108.181.819
521 - AJUSTE IVA	11/2021	37.530.236	90.072.566	127.602.802
521 - AJUSTE IVA	12/2021	28.457.336	68.297.606	96.754.942
521 - AJUSTE IVA	05/2022	1.090.909	2.618.182	3.709.091
521 - AJUSTE IVA	09/2022	13.545.455	32.509.092	46.054.547
521 - AJUSTE IVA	10/2022	15.351.312	36.843.149	52.194.461
521 - AJUSTE IVA	04/2023	3.755.400	9.012.960	12.768.360
521 - AJUSTE IVA	05/2023	4.363.636	10.472.726	14.836.362
521 - AJUSTE IVA	06/2023	22.727.273	54.545.455	77.272.728
521 - AJUSTE IVA	08/2023	22.812.055	54.748.932	77.560.987
521 - AJUSTE IVA	11/2023	1.818.182	4.363.637	6.181.819
521 - AJUSTE IVA	07/2024	1.636.364	3.927.274	5.563.638
521 - AJUSTE IVA	09/2024	1.363.636	3.272.726	4.636.362
521 - AJUSTE IVA	10/2024	14.094.673	33.827.215	47.921.888
521 - AJUSTE IVA	11/2024	14.248.003	34.195.207	48.443.210
Totales		**607.243.993**	**1.457.385.582**	**2.064.629.575**

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos no ingresados.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS